

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1240/2022

Sujeto Obligado:
Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Investigaciones que estén en trámite o concluidas respecto al uso y destino del recurso público derivado de la administración del fideicomiso para la reconstrucción integral de la Ciudad de México, así como aquella que señale a César Cravioto y entregue información.

Inconformidad respecto a la totalidad de la respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada.

Consideraciones importantes:

Investigaciones, sanción, uso, recursos públicos, administración

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1240/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1240/2022**, interpuesto en contra del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092421722000068, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.” (sic)

2. El veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información a través de la cual señaló lo siguiente:

“Se precisa, que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fideicomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, el Fideicomiso tendrá a su cargo una estructura orgánica, cuyas atribuciones serán determinadas de acuerdo a la normatividad aplicable.

De ello, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala:

Artículo 64. Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública, incluso aquellos que se constituyan para auxiliar a las y los titulares de las Alcaldías, serán los que se consideren entidades conforme lo dispuesto en esta Ley y quedarán sujetos a la misma. Los Comités Técnicos y las personas que ocupen la Dirección General de los Fideicomisos se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en ésta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para los Directores Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Artículo 74. Serán facultades y obligaciones de las y los Directores Generales de las Entidades, los siguientes: 1. Administrar y representar legalmente a la Entidad;

En esa tesitura, por lo que respecta a la solicitud:

"Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México..."

Se Informa al solicitante que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no tiene conocimiento de investigaciones en trámite o concluidas, relacionadas con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración de la Entidad.

Ahora bien, por lo que respecta al cuestionamiento:

"...así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado."

Se hace de conocimiento al solicitante que, conforme de creación de entonces Comisión para la Reconstrucción, Recuperación Transformación de Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente, publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 26 septiembre de 2017, se estableció:

SEGUNDO- Para asegurar la ejecución del "Programa" se crea la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente, en adelante la como un órgano de apoyo administrativo las actividades del Jefe de Gobierno de Ciudad de México.

Aunado a ello, la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, indica:

Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entiende por:

...

V. Comisión: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, integrada por una persona titular y cinco subcomisionados, éstos últimos con cargo honorífico y designados por la persona titular de la Comisión.

...

Artículo 4. La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las

Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

Asimismo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, le corresponde prevenir, investigar, substanciar sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

De ello, en atención al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Su solicitud será canalizada a las referidas autoridades a efecto de que se brinde la atención adecuada requerimiento que nos atañe. Adicionado a esto, se ponen a su disposición los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de Comisión para Reconstrucción y de la Secretaría de la Contraloría General, a fin de que le sea proporcionada la información que requiere:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Nombre del Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. José Granados Santiago

Domicilio oficial de la Unidad: Plaza de Constitución No. 1, 1er piso, Centro Histórico, C. 06068 Alcaldía,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1240/2022

Teléfono y extensión: s/n.

Correo electrónico Oficial: ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

Secretaría la Contraloría General de la Ciudad de México

Domicilio oficial de la Unidad: Avenida Arcos de Belén número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono y extensión: 555627 9700 Ext 52216 y 55802

Correo electrónico Oficial: ut.contraloriacdmx@gmail.com Horario de atención de la Unidad: 9:00 a 15:00

Para lo cual el sujeto obligado remitió la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de la Contraloría General y a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

3. El veintidós de marzo, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en lo siguiente:

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud.” (sic)

4. El veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El cuatro de abril, sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/157/2022 de fecha de 01 de abril de 2022, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual realizó sus manifestaciones y alegatos.

6. Mediante acuerdo de trece de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para rendir sus manifestaciones y alegatos en el presente recurso de revisión, y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintiocho de febrero**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiocho de febrero**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **primero al veintidós de marzo**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintidós de marzo**, esto es, dentro del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: la parte recurrente solicitó:

“Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.” (sic)

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, informó lo siguiente:

“Se precisa, que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fideicomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, el Fideicomiso tendrá a su cargo una estructura orgánica, cuyas atribuciones serán determinadas de acuerdo a la normatividad aplicable.

De ello, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala:

Artículo 64. Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública, incluso aquellos que se constituyan para auxiliar a las y los titulares de las Alcaldías, serán los que se consideren entidades conforme lo dispuesto en esta Ley y quedarán sujetos a la misma. Los Comités Técnicos y las personas que ocupen la Dirección General de los Fideicomisos se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en ésta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para los Directores Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Artículo 74. Serán facultades y obligaciones de las y los Directores Generales de las Entidades, los siguientes: 1. Administrar y representar legalmente a la Entidad;

En esa tesitura, por lo que respecta a la solicitud:

"Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México..."

Se Informa al solicitante que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no tiene conocimiento de investigaciones en trámite o concluidas, relacionadas con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración de la Entidad.

Ahora bien, por lo que respecta al cuestionamiento:

“...así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.”

Se hace de conocimiento al solicitante que, conforme de creación de entonces Comisión para la Reconstrucción, Recuperación Transformación de Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente, publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 26 septiembre de 2017, se estableció:

SEGUNDO- Para asegurar la ejecución del "Programa" se crea la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente, en adelante la como un órgano de apoyo administrativo las actividades del Jefe de Gobierno de Ciudad de México.

Aunado a ello, la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, indica:

Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entiende por:

...

V. Comisión: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, integrada por una persona titular y cinco subcomisionados, éstos últimos con cargo honorífico y designados por la persona titular de la Comisión.

...

Artículo 4. La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

Asimismo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, le corresponde prevenir, investigar, substanciar sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

De ello, en atención al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Su solicitud será canalizada a las referidas autoridades a efecto de que se brinde la atención adecuada requerimiento que nos atañe. Adicionado a esto, se ponen a su disposición los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de Comisión para Reconstrucción y de la Secretaría de la Contraloría General, a fin de que le sea proporcionada la información que requiere:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Nombre del Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. José Granados Santiago

Domicilio oficial de la Unidad: Plaza de Constitución No. 1, 1er piso, Centro Histórico, C. 06068 Alcaldía,

Teléfono y extensión: s/n.

Correo electrónico Oficial: ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

Secretaría la Contraloría General de la Ciudad de México

*Domicilio oficial de la Unidad: Avenida Arcos de Belén número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Teléfono y extensión: 555627 9700 Ext 52216 y 55802
Correo electrónico Oficial: ut.contraloriacdmx@gmail.com Horario de atención de la Unidad: 9:00 a 15:00*

Para lo cual el sujeto obligado remitió la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de la Contraloría General y a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la parte recurrente se inconformó por la totalidad de la respuesta, reiterando el contenido de su solicitud de información.

SEXTO. Estudio de los Agravios. La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma adecuada la solicitud de información realizando las gestiones correspondientes para su debida atención.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia,

Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los **resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados** garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información

relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En este contexto, se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información se observa que la parte requirente, pide que se le informe si tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, **a lo que el Sujeto Obligado informó que no tiene conocimiento de investigaciones en trámite o concluidas, relacionadas con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración de la Entidad. Observando claramente que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento acorde con lo solicitado, por lo que se tiene por satisfecha la respuesta emitida a este cuestionamiento.**

Por otra parte, se observa que el particular igualmente requiere que se le informe si tiene conocimiento de investigaciones señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho, en este punto, el Fideicomiso se declara incompetente para conocer sobre lo solicitado e indica que los sujetos obligados competentes para dar respuesta a la solicitud son la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX y la Secretaría de la Contraloría General.

Ahora bien, en este caso es importante aclarar que César Cravioto, fue el titular de la Comisión para la Reconstrucción en el periodo comprendido de diciembre 2018 a julio 2021, y no del Fideicomiso, por lo que el solicitante está requiriendo información de un Sujeto Obligado diverso.

Bajo este contexto se trae a colación lo establecido en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en la fracción V del artículo 2 y el artículo 4, que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entiende por:

(...)

V. Comisión: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, integrada por una persona titular y cinco subcomisionados, éstos últimos con cargo honorífico y designados por la persona titular de la Comisión.

(...)

Artículo 3. Con la finalidad de garantizar que las instancias del Gobierno de la Ciudad de México lleven a cabo las acciones que les corresponda en relación al Plan Integral para la Reconstrucción deberán considerar los siguientes principios rectores: Pro Persona, Eficacia, Eficiencia, Transparencia, Máxima Publicidad, Rendición de Cuentas, Cooperación, Comunicación, Participación Ciudadana, Inclusión, Integralidad, Simplificación, Información, Legalidad, Imparcialidad, Accesibilidad, Resiliencia, Equidad de Género y Buena fe. Evitando con ello formalismos jurídicos innecesarios que pudieran retrasar la solución más pronta y

adecuada. Participarán en el proceso de Reconstrucción: el Congreso, la sociedad civil, las instituciones educativas, los Colegios, las Cámaras y expertos en la materia, así como la iniciativa privada, quienes serán coadyuvantes siempre bajo la directriz de la Comisión.

Asimismo, es importante señalar lo que establece el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la CDMX, que establece lo siguiente:

“Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

(...)

II. Fiscalizar, auditar e inspeccionar los ingresos de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el Código Fiscal de la Ciudad de México, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;
(...)”

De lo anterior, puede advertirse que la Comisión para la reconstrucción es un ente obligado distinto al Fideicomiso, por lo que a este último no tiene injerencia con el actuar de los servidores públicos de la Comisión, asimismo se advierte que le corresponde a la Secretaría de la Contraloría General la facultad de fiscalizar, auditar e inspeccionar los ingresos de la Administración Pública de la CDMX, por lo que le corresponde a esta entidad conocer también sobre el uso del recurso público del fideicomiso.

En consecuencia es evidente que la remisión de la solicitud fue adecuada, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de nuestra ley de la materia, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En este sentido, el actuar del sujeto obligado fue apegado a derecho, toda vez que de la simple lectura de la solicitud se advierte que el particular desea obtener información de un sujeto obligado diverso; sin embargo, esta información es evidente que no la podría conocer el sujeto obligado puesto que no tiene atribuciones de investigación y auditoría y fiscalización de los servidores públicos de otra dependencia.

En consecuencia, en el presente caso es claro que el Fideicomiso, expuso de manera fundada y motivada su imposibilidad para entregar la información en los términos requeridos por el solicitante, y remitió la solicitud ante los Sujetos Obligados competentes, siendo en este caso la Secretaría de la Contraloría General y la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por la parte recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado, expuso de manera fundada y motivada su imposibilidad para entregar la información en los términos requeridos, y remitió la solicitud de información ante los Sujetos Obligados

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

competentes.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1240/2022

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1240/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO